

## Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita [BOE 10-03-2021]

Dentro del Título VI de la Constitución española de 1978 (CE, en adelante), dedicado al poder judicial, el art. 199 de la misma recoge el derecho de los ciudadanos a la asistencia jurídica gratuita de aquellos que no posean recursos suficientes para litigar y, siempre y cuando, así lo establezca la ley. El reconocimiento de este derecho no es en balde, pues está directamente vinculado al derecho fundamental de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24 del mismo texto constitucional.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico ya contamos con la Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, el nuevo reglamento, cuya entrada en vigor ha tenido lugar el pasado 11 de marzo, viene a regular todo el proceso de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita de los ciudadanos en todos aquellos procesos de cualquier juzgado o tribunal del territorio nacional. Asimismo, viene a derogar el reglamento que se aprobó mediante el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

Con cinco títulos el nuevo reglamento busca la adaptación y adecuación del servicio de asistencia jurídica del ciudadano a la realidad. Todo ello con la finalidad de otorgarle una agilidad mucho mayor que la existente atendiendo, asimismo, a las demandas solicitadas por los profesionales de la abogacía.

Entrando ya en el análisis de la norma, se ha de advertir que no todos los aspectos del anterior real decreto se han visto modificados, pues uno de los fines era intentar una estructura similar al anterior. Así pues, únicamente se hará referencia a las novedades incorporadas por el nuevo. La primera de ellas se encuentra en el art. 14, que contempla la posible sustitución del profesional designado. Se establece que la persona que resulta beneficiaria de este servicio tendrá derecho a instar el nombramiento de nuevos profesionales que sustituyan al ya designado a través de una solicitud debidamente justificada y presentándola ante el colegio que hubiera realizado tal designación. Si bien tal petición no suspenderá en ningún caso la actuación que ya hubieran realizado esos profesionales designados con anterioridad. El colegio, una vez recibida la solicitud, dará traslado en el plazo de cinco días hábiles al profesional cuya sustitución se interesa. Posteriormente, en un plazo de quince días hábiles, se resolverá motivadamente la petición y la resolución en la que se aprecie que concurre una causa justificada para la sustitución será comunicada por el colegio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que corresponda, a la persona interesada y al nuevo profesional designado. Si no se apreciara la concurrencia de una causa válida, se comunicará de igual modo a la comisión y al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita. Tal comisión será la encargada, una vez recibido el expediente, de dictar la pertinente resolución en la que confirme o revoque ese derecho al cambio de profesional. Evidentemente,

tal resolución es susceptible de ser impugnada por el beneficiario bajo los requisitos recogidos en el art. 19 de la Ley 1/1996, de 10 de enero y mediante el procedimiento contemplado en el precepto inmediatamente posterior, el art. 20<sup>1</sup>.

La segunda de las remodelaciones se da en el contenido y efectos de la resolución, contemplado en el art. 16 del anterior reglamento y conteniéndose ahora en un nuevo art. 17. Se indica que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se adecuará a las prestaciones que se hayan solicitado. En caso de que se trate de una resolución estimatoria, la principal consecuencia reside en que se procederá a la confirmación de las designaciones del letrado y, en su caso, del procurador, que se hubieran efectuado provisionalmente por los colegios profesionales correspondientes. Si no hubiera tenido lugar la designación, entonces la comisión requerirá de manera inmediata a los colegios para nombrar a los profesionales encargados de la defensa y la representación. Por el contrario, si la resolución resultara desestimatoria, entonces las designaciones de oficio quedan sin efecto. Ello implica que la persona solicitante deberá designar al letrado y al procurador, en su caso, de libre elección. Asimismo, la persona que se ve afectada por la desestimación de la resolución tendrá que abonar los honorarios y derechos económicos generados por servicios que se hubiera prestado por los profesionales designados de oficio con carácter provisional. Sin embargo, el letrado no podrá reclamar al procurador el pago de sus honorarios. Los profesionales de la abogacía deberán reembolsar a la Administración el importe correspondiente a las retribuciones percibidas con motivo de su intervención profesional.

En cuanto a la notificación de la resolución, recogida en el art. 18 del nuevo reglamento, se establece un plazo de tres días hábiles para notificar la resolución de la comisión a la persona solicitante, a los profesionales designados de oficio, a las partes interesadas, a los colegios profesionales correspondientes y al juzgado o tribunal que tuviera asignado el conocimiento del proceso o bien al juez decano si no se hubiera iniciado. Toda notificación y comunicación se efectuará, preferentemente, a través de medios electrónicos.

Por lo que se refiere al silencio administrativo, se elimina la referencia a la estimación o desestimación de la supuesta solicitud. Una vez que ha transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que la comisión hubiera dictado resolución expresa, quedarían ratificadas las decisiones previas adoptadas por el Colegio de Abogados concreto. Todo ello sin perjuicio de la obligación de dictar una resolución expresa conforme al art. 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. Es interesante recordar que en el proceso de impugnación no será preceptiva la intervención de letrado. Se deberá realizar por escrito en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que hubiera sido conocida por cualquiera de los interesados y siempre por escrito y de forma motivada. El secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita será ante el que se deba realizar la impugnación.

Otra de las novedades se encuentra en la Sección 3.<sup>a</sup> de la norma, la cual recoge el procedimiento en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género. Cuando se hubiera de prestar el servicio de orientación jurídica, defensa y asistencia letrada a mujeres víctimas de violencia de género, este procederá de inmediato a la designación de abogado de oficio dentro del turno especializado en violencia de género del Colegio de Abogados correspondiente. Se informará a la víctima de todas las prestaciones que conlleva el servicio de asistencia jurídica gratuita, se le ayudará en la redacción de los impresos de solicitud y se le informará de que, si hubiera sobreseimiento o la sentencia no fuera condenatoria, no tendrá que abonar las cantidades derivadas de las prestaciones que ha recibido gratuitamente hasta el momento.

La siguiente incorporación reside en la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación. Esta se realiza con el objetivo de mejorar la calidad del servicio y, por ende, de garantizar de un modo más eficaz el derecho a la tutela judicial efectiva. El reglamento introduce así unos requisitos generales mínimos exigibles para los abogados y para los procuradores.

Por lo que se refiere a los requisitos generales mínimos exigibles para los abogados, el art. 32 establece los siguientes:

- Tener radicado el despacho principal o único en el ámbito del colegio responsable del servicio y, por supuesto, estar inscrito en él.
- Acreditar más de tres años de ejercicio profesional.
- Haber superado las pruebas o cursos de acceso a los servicios establecidos por las juntas de gobierno de los Colegios de Abogados. Existe una excepción a este requisito, y es que no será necesario acreditarlo en aquellos casos en que la junta de gobierno aprecie que la persona solicitante tiene capacidad suficiente para la prestación del servicio.

Los requisitos mínimos exigibles a los procuradores se contemplan en el mismo precepto, pero en el apartado segundo, y son:

- Tener abierto despacho profesional en el territorio del partido judicial donde se vaya a actuar.
- Acreditar la asistencia a los cursos de formación organizados por los Colegios de Procuradores, así como la superación de las pruebas de aptitud. Como en el caso de los abogados, se exceptúa este requisito cuando concurrieran las circunstancias idóneas que acrediten la capacidad del procurador para prestar estos servicios.

Asimismo, también se producen algunas variaciones en la composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Resultan interesantes las novedades incorporadas en materia de asistencia a víctimas de violencia de género, trata de seres humanos, terrorismo, menores de edad y personas discapacitadas víctimas de maltrato o abuso. En estos casos la defensa, la asistencia y la orientación jurídica serán

asumidas por una misma dirección letrada desde el momento en que se requiera. El letrado designado será el encargado de llevar todos los procesos administrativos que, de forma directa o indirecta, se deriven de alguno de estos delitos, ejecución de la sentencia inclusive. Este precepto está relacionado con el art. 34 que contempla el régimen de guardias. En virtud de este se establece que, para la defensa, orientación jurídica y asistencia letrada inmediatas de mujeres víctimas de violencia de género en todos los procesos derivados de tal violencia, los Colegios de Abogados deberán establecer un régimen de guardias especializado en la defensa de las víctimas de este tipo de violencia.

Por último, en relación con los pagos de las actuaciones llevadas a cabo en el turno de oficio, recoge que estas se abonarán mensualmente. Por ello, los Consejos Generales de la Abogacía Española y de Procuradores de los Tribunales de España habrán de distribuir entre sus respectivos colegios el importe de la subvención que corresponda a cada uno de ellos, en función de la cantidad de actuaciones profesionales realizadas y acreditadas ante esos Consejos Generales.

En definitiva, el real decreto busca promover una mejora en la coordinación de las administraciones que tienen atribuidas funciones para con los servicios de asistencia jurídica gratuita y los operadores jurídicos que prestan este servicio. Teniendo en cuenta las consideraciones de los profesionales involucrados y tras el análisis de las deficiencias del sistema, con este nuevo reglamento se espera mejorar la calidad y funcionamiento de este servicio ofrecido al ciudadano.

Irene YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT  
Becaria predoctoral de la Fundación Manuel Serra Domínguez  
[ireneygb@usal.es](mailto:ireneygb@usal.es)